

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR [---] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA POTENCIA MÁXIMA DE REFERENCIA RESPECTO A SU HABILITACIÓN PARA PARTICIPAR A TRAVÉS DE SUS INSTALACIONES DE [---] EN EL PROCESO COMPETITIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA 2015.**

**Expediente CFT/DE/002/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

Visto el expediente relativo a la resolución del Conflicto de Gestión Económica y Técnica del sistema interpuesto por [---] contra Red Eléctrica de España S.A. en su condición de Operador del Sistema, en relación con la denegación de la solicitud de modificación de la potencia máxima de referencia que había sido presentada por dicha sociedad respecto a su habilitación para participar, a través de sus instalaciones de [---], en el proceso competitivo para la prestación del servicio de interrumpibilidad correspondiente a la temporada 2015, **la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.**

El día 23 enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la misma fecha de la sociedad [---], sujeto consumidor habilitado para participar en el proceso competitivo para la prestación del servicio de interrumpibilidad en la temporada eléctrica 2015, y que resultó adjudicatario de un bloque de [---] MW en la subasta celebrada el 17 de noviembre de 2014, mediante el que se interpone conflicto de gestión

económica y técnica del sistema eléctrico contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), en su condición de Operador del Sistema, en disconformidad con la comunicación de dicho Operador de 26 de diciembre de 2014 por la que éste manifestaba la imposibilidad de acceder a la modificación del valor del parámetro Pmax solicitado por [---].

En su escrito de planteamiento del conflicto [---] expone los siguientes hechos:

1. Que [---], en fecha 10 de octubre de 2014, y al amparo de la Orden IET 2013/2013, de 31 de octubre, *por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*, presentó ante el Operador del Sistema la documentación necesaria para obtener la habilitación prevista a los efectos de participar en el mecanismo competitivo de asignación del servicio de interrumpibilidad para la temporada eléctrica 2015. Prosigue diciendo que el número de opciones para las que solicitó la habilitación fue un bloque de [---] MW, y que el valor de potencia máxima de referencia o potencia residual de referencia (Pmax) contemplado en su solicitud fue de [---] MW.
2. Que en fecha 30 de octubre de 2014 el Operador del Sistema le comunicó el otorgamiento de la habilitación con los parámetros solicitados y, posteriormente, [---] resultó adjudicataria de un bloque de [---] MW en las subastas de interrumpibilidad celebradas en Madrid el 17 de noviembre de 2014, adjudicación que fue confirmada por REE el 24 de noviembre de 2014. En ejecución de tales acuerdos, ha formalizado toda la documentación requerida, incluido el documento de adhesión al marco legal del mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.
3. Que en fecha 23 de diciembre de 2014, [---] presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), y posteriormente ante el departamento de Gestión de la Demanda de REE, solicitud de modificación del valor del parámetro Pmax contenido en la habilitación ([---]) por el valor de [---] MW, argumentando dicha petición en las razones que expuso en su solicitud.
4. Que, en respuesta a dicha petición, el Departamento de Gestión de la demanda de REE le remitió el 26 de diciembre de 2014 correo electrónico por el que se le indica que *“...tal y como indica el P.O.15.2, “Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET 2013/2013)”, los consumidores adjudicatarios en las subastas de un número de bloques inferior al número de bloques para los que fueron habilitados, podrán ajustar el valor de la Pmax. No existe posibilidad de modificación de dicha Pmax en el caso de consumidores adjudicatarios en las subastas del total de bloques por el que fueron habilitados”*.
5. Que el 30 de diciembre de 2014 [---] presentó escrito ante REE manifestando su disconformidad con la respuesta del Departamento de Gestión de la Demanda y requiriendo al Operador del Sistema para que acordara autorizar la modificación de la Pmax solicitada con fecha de efectos 1 de enero de 2015.

6. Que el mismo día 30 de diciembre de 2015 recibió respuesta de REE, por la que se reitera lo ya manifestado días antes por el Departamento de Gestión de la Demanda, remitiéndose a lo establecido en el artículo 7 del P.O. 15.2 “*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*”.
7. Que [---], estando en desacuerdo con la posición de REE, presentó escrito ante la DGPEM solicitando su pronunciamiento acerca de la conformidad a derecho de la petición formulada por dicha sociedad, para la reducción a la baja de la Pmax definida en el proceso de habilitación.
8. Que, sin perjuicio de ello, considera que se dan los presupuestos para instar la intervención de la CNMC en la solución del que califica como conflicto de gestión económica y técnica del sistema, al amparo de lo establecido en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2103 de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 30.3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Expuestos estos hechos, [---] afirma que, a su criterio la regulación actual del sistema de interrumpibilidad permite que el valor de la Pmax recogido en un procedimiento de habilitación pueda ser modificado, previos los trámites y comprobaciones que resulten oportunos, y en su Alegación única expone los argumentos de soporte de tal criterio que, en síntesis, son los siguientes:

Su solicitud de habilitación para participar en el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015 se formuló para un bloque de [---] MW, y con un valor de Pmax de [---] MW. Tales datos, afirma, no fueron improvisados sino que se basaron en las condiciones de consumo y condiciones técnicas relativas a las instalaciones de la planta de [---], conocidas en aquel momento, y en las que [---] tenía que fundamentar su posicionamiento en el proceso de habilitación. En fecha 30 de octubre le fue notificada la habilitación con los parámetros solicitados, y posteriormente [---] resultó adjudicataria en la subasta de un bloque de [---] MW, adjudicación confirmada por REE el 24 de noviembre de 2014.

Más tarde, afirma [---], resultaron alteradas las condiciones que le llevaron a proponer el valor de Pmax de [---] MW, ya que en las últimas semanas del año 2014 ha puesto a punto en sus instalaciones de [---] [---] y, por tanto, de la reducción del consumo eléctrico ante una orden de reducción de potencia. Culminado dicho proceso, afirma [---] es posible reducir de forma significativa la Pmax de [---] MW a [---] MW, manteniendo los mismos estándares de seguridad ante una orden de reducción de potencia.

Por otro lado, prosigue [---], haciendo especial énfasis en la relevancia de este extremo, el día 6 de diciembre de 2014, durante el proceso de revisión y puesta a punto de sus instalaciones, se produjo [---], sin que los técnicos de [---] ni los técnicos del fabricante del equipo pudieran determinar la causa [---]. Este hecho, que [---] califica de absolutamente imprevisible e inevitable, ha generado inquietud a esta sociedad por la relevancia que los [---] tienen para cumplir con el compromiso adquirido respecto a la disponibilidad del bloque de [---] MW con

una Pmax de [---] MW. Ello porque una eventual avería [---] supondría la ausencia de un equipo capaz de consumir hasta una potencia de [---] MW y comportaría dificultades para acreditar en todo momento la capacidad para responder adecuadamente a las obligaciones asumidas.

En el contexto expuesto considera [---] que no habría impedimento para modificar la Pmax de [---] a [---] MW, pues se seguiría manteniendo la prestación del servicio aun en el caso [---], supondría cumplir ampliamente con la disponibilidad de un bloque de [---] MW en condiciones normales y con mayor potencia puesta a disposición del sistema en caso de orden de reducción de potencia, no comportaría un sobrecoste para el sistema y, debido a los avances técnicos incorporados, permitiría mantener las instalaciones de la planta en condiciones adecuadas de seguridad y funcionamiento. En definitiva, prosigue [---], se presentó a REE la solicitud de modificación porque la misma no afecta ni perjudica la operativa del sistema y los compromisos de disponibilidad asumidos por [---], no perjudica a terceros y da respuesta a una problemática generada con posterioridad al proceso de habilitación y subasta sin alterar los motivos que justificaron tanto la habilitación como la adjudicación de un bloque de [---] MW.

Tras referir la respuesta de REE, y aun asumiendo que el supuesto que concurre en este caso no es el previsto en el apartado 7 del Procedimiento de Operación 15.2, considera [---] que aquél no es el único escenario en el que la Pmax puede modificarse o ajustarse. Tal es el punto de discrepancia con REE y sobre el que pide pronunciamiento en este procedimiento.

Los argumentos que [---] expone en amparo de su solicitud son los siguientes:

- a) La regulación del régimen de habilitación y subasta permiten tal modificación cuando sea justificada. Estima que es así, porque hasta el momento el ordenamiento jurídico ha reconocido la posibilidad de que se autorice la modificación de parámetros, y cita al respecto el artículo 13 de la Orden ITC2370/2007, de 26 de julio, y el modelo de contrato de servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad aprobado por Resolución de 15 de noviembre de 2007, señalando en particular que el modelo de solicitud de modificación del contrato, preparado por REE incluye expresamente los valores de potencia residual (Pmax) entre las condiciones del contrato que pueden modificarse. Alega que la Orden IET 2013/2013 no ha pretendido eliminar tal posibilidad, i) porque es inherente a un régimen de estas características, vinculado al funcionamiento de instalaciones industriales que puedan producirse cambios; ii) porque es un antecedente histórico y legislativo que ha de tenerse en cuenta; iii) porque ninguna previsión de la Orden IET 2013/2013 prohíbe o limita la posibilidad de referencia, y iv) porque no puede considerarse prohibida por la regulación la adaptación de un parámetro a un valor que habría posibilitado igualmente la habilitación si se hubiera formulado así desde el primer momento. Añade que [---] ha obtenido en el pasado reciente autorizaciones de modificación de determinadas condiciones de su

contrato de servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, y cita resoluciones de la DGPEM de 2011, 2002 y 2014. Alega que la relevancia de posibilitar la modificación de la Pmax se reconoce en el informe de la CNMC de fecha 13 de mayo de 2014 sobre propuesta de desarrollo normativo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Finalmente recuerda que, si bien el procedimiento de acceso al servicio ha cambiado, seguimos hallándonos ante una relación contractual.

- b) En segundo lugar, insiste [---] en que la modificación propuesta en nada afecta al cumplimiento por su parte de los requisitos exigidos por la Orden IET/2013/2013 y restante legislación aplicable, sino que se continuaría prestando el servicio en las condiciones acordadas, con la adaptación de la Pmax, garantizándose con más solvencia la disponibilidad de un bloque de [---] MW y con una mayor potencia puesta a disposición del sistema en el caso de orden de interrupción.
- c) En tercer lugar, insiste en que, en el caso de que en el expediente de habilitación se hubiera propuesto desde el primer momento el valor de Pmax de [---] MW ello no habría supuesto impedimento alguno para obtener tal habilitación, ya que éste es un parámetro que no viene determinado por la regulación sino que se propone directamente por el proveedor en función de sus circunstancias. Señala que la definición de la Pmax (potencia residual requerida por el prestador del servicio para mantener sus procesos productivos en funcionamiento y cumplir con los requerimientos de seguridad de sus instalaciones durante una orden de reducción de potencia dada por el Operador) no ha cambiado en el nuevo sistema respecto al anterior sistema de interrumpibilidad. Por ello, prosigue [---] no alcanza a identificar el motivo por el que dicho valor no pueda ser modificado, máxime cuando las medidas puestas en marcha por [---] para la puesta en funcionamiento de un nuevo sistema de parada de seguridad de la producción, y por tanto de reducción del consumo eléctrico en estas circunstancias, constituye una medida de eficiencia y ahorro energético.
- d) En cuarto lugar alega que lo solicitado no implica privilegio, agravio comparativo o discriminación de tercero, ya que esta cuestión está relacionada con el procedimiento de habilitación para prestar el servicio y no con el de subasta, único procedimiento competitivo a estos efectos, alega [---].
- e) En quinto lugar, señala que la negativa de REE a la solicitud planteada coloca a [---] ante un riesgo de cara al cumplimiento de los compromisos asumidos, ya que en la verificación de parte de los mismos se tiene en cuenta la Pmax.

Junto con su escrito de planteamiento de conflicto, [---] presenta la siguiente documentación:

- Notificación de REE de 30 de octubre de 2014 de habilitación para participar en el proceso de subastas en el periodo de 2015.



- Notificación de REE de 24 de noviembre de 2014 de los resultados de la subasta.
- Comunicación de 4 de noviembre de 2014 mediante la que se remite a REE el documento de adhesión al marco legal del mecanismo competitivo.
- Escrito al Departamento de Gestión de la Demanda de REE, de 23 de diciembre de 2014, solicitando la modificación del valor de la Pmax de [---] MW a [---] MW.
- Contestación, mediante correo electrónico de 26 de diciembre, del mencionado departamento de REE alegan denegando lo solicitado, por ser una posibilidad abierta únicamente para los consumidores que hubieran sido adjudicatarios en el proceso de subastas de un número de bloques inferior al número de bloques de producto para los que fue habilitado.
- Escrito de disconformidad de [---] de 30 de diciembre de 2014, dirigido a REE, y respuesta de REE de la misma fecha, reiterando los argumentos dados por su Departamento de Gestión de la Demanda.
- Comunicación dirigida a la DGPEM del Ministerio de Industria Energía y Turismo

Concluye [---] solicitando que se declare que es conforme a derecho la posibilidad de modificar a la baja la Pmax definida en el proceso de habitación de [---] en relación con su planta de [---], y que [---] tiene derecho a la modificación a la baja de dicha Pmax desde el valor de [---] MW a [---] MW a partir del 1 de enero de 2015, previa comprobación, de ser necesaria, del mantenimiento de los requerimientos para ser prestador del servicio de interrumpibilidad.

### **SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Operador del Sistema.**

Mediante escritos de fecha 2 de febrero de 2015 se comunicó a [---] y al Operador del Sistema el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común. Al Operador del Sistema se le dio traslado del escrito de [---], confiriéndole un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran conveniente en relación con el objeto del conflicto.

El 20 febrero de 2015 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A., en su condición de Operador del Sistema, relativo al objeto del conflicto. En este escrito, el Operador del Sistema alega, básicamente, lo siguiente:

Que, como bien indica [---], la solicitud de ésta de habitación para participar en el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada eléctrica 2015, lo fue con un bloque de

producto de [---] MW. El valor de potencia máxima de referencia (Pmax) comunicada por [---] en su solicitud de habilitación, fue de [---] MW. La propia [---] explica en su planteamiento de conflicto que *“los datos facilitados, y, en concreto, el relativo a la Pmax no fueron resultado de una decisión improvisada o espontánea, sino que se basaron en unas determinadas condiciones de consumo y, especialmente, técnicas relativas a las instalaciones de la planta de [---]”*.

Que este consumidor vino prestando hasta la fecha, en el marco del régimen previsto en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, un servicio de interrumpibilidad equiparable al actual producto de [---] MW.

Que en las subastas de interrumpibilidad [---] resultó adjudicataria del único bloque de producto de [---] MW con el que participó, y que es con posterioridad a la celebración de las subastas y por diversas razones de índole subjetiva por las que dicho consumidor solicitó al Operador del Sistema modificar a la baja el valor de su Pmax de [---] MW a [---] MW.

Que al respecto, el Operador se ha limitado a seguir el criterio normativo que resulta de aplicación a la cuestión planteada, y es el establecido en el apartado 7 del Procedimiento de Operación 15.2, *“Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad”* aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 1 de agosto de 2014, el cual identifica qué consumidores pueden ajustar el valor de su Pmax al establecer lo siguiente: *“(..). Una vez publicados los resultados de las subastas y en todo caso antes del inicio del periodo de entrega, aquellos consumidores que sean adjudicatarios de un número de bloques de producto inferior al número de bloques de producto para los que fueron habilitados, podrán ajustar el valor de potencia residual (Pmax)”*

Que, sensu contrario, y en aplicación de la normativa aplicable, resulta que aquellos consumidores que hayan resultado adjudicatarios de todos sus bloques de producto para los que fueron habilitados, como es el caso del [---], no pueden solicitar dicha modificación.

Que el Operador del Sistema no tiene atribuidas funciones interpretativas de las normas, estando obligado a cumplirlas estrictamente, y que la posibilidad de aplicar la modificación de la Pmax a otros supuestos distintos del caso concreto previsto en el apartado 7 del P.O. 15.2 es una interpretación extensiva de la norma que no corresponde realizarla al Operador del Sistema.

Finaliza solicitando a la Comisión que se dicte resolución por la que: **1)** Declare que REE en su condición de Operador del Sistema ha actuado conforme a derecho y, en particular, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Operación 15.2 y, **2)** Desestime la petición de [---] de modificación a la baja de la Pmax definida en el proceso de habilitación de [---] MW a [---] MW a partir del 1 de enero de 2015, por no ajustarse a lo previsto en el Procedimiento de Operación 15.2.

### **TERCERO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 17 de marzo de 2015 se puso el mismo de manifiesto a ambos interesados confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por el Operador del Sistema y por [---] en fechas, respectivamente, 24 y 27 de marzo de 2015.

Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de [---] de 25 de marzo mediante el que, en el marco del conflicto instado por dicha sociedad frente a REE, informa de que con fecha 9 de febrero de 2015 la DGPEM comunicó a dicha sociedad que la cuestión planteada ha de ser resuelta según lo previsto en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, precepto éste que remite a la resolución por la CNMC de las discrepancias, en el marco de lo establecido por el artículo 12.1. b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En el mismo escrito, [---] manifiesta que, desde el 1 de enero de 2015, esto es, desde el inicio de la temporada eléctrica hasta la fecha de su escrito, ha recibido de REE dos órdenes de reducción de potencia, con un total de tres horas de ejecución cuyo detalle es el siguiente: a) La orden de 14 de febrero de 2015 tuvo una duración de [---], y las potencias registradas durante la misma oscilaron entre [---] y [---] kW, y aporta con su escrito el detalle de los registros, que reflejan valores inferiores a [---] kW. b) La orden de 4 de marzo de 2015 tuvo una duración de [---], y las potencias registradas oscilaron entre [---] y [---] kW, como consecuencia de la mejora en [---]; aporta igualmente detalle de los registros para acreditar que todos ellos reflejan una potencia inferior a [---] MW.

Los anteriores datos, prosigue [---], evidencian lo que ya manifestaba en su escrito de 23 de enero de 2015 por el que iniciaba el conflicto, esto es, que [---] ya anunciado en el proceso de habilitación, permite reducir de forma significativa la Pmax de [---] a [---] MW y mantener los mismos estándares de seguridad ante una orden de reducción de potencia. Por ello, insiste en que la modificación de la Pmax de [---] a [---] MW vendría a adaptar el valor de dicho Pmax a los condicionantes técnicos de la planta, sin poner en riesgo el cumplimiento del servicio de interrumpibilidad adjudicado, añadiendo que, de hecho, contribuye a mejorar desde la perspectiva del ahorro y eficiencia energética.

Concluye [---] su escrito reiterando las peticiones contenidas en su escrito de 23 de enero de 2015.

Ni el Operador del Sistema ni [---] han presentado alegaciones complementarias en el trámite de audiencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**



**PRIMERO.- Existencia de conflicto de gestión económica y técnica del sistema.**

[---] , sujeto consumidor, habilitado para participar en el proceso competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, y adjudicatario de un bloque de [---] MW en la subasta celebrada al efecto, interpone conflicto frente al Operador del Sistema. El motivo del conflicto es la disconformidad de dicho sujeto consumidor con la denegación por parte del Operador de la modificación a la baja del valor de la Pmax que fue solicitada en fecha 23 de diciembre de 2014 por dicho sujeto adjudicatario.

La decisión del Operador del Sistema cuestionada por [---] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Efectivamente, este precepto, tras hacer referencia a las medidas de gestión de la demanda, establece lo siguiente: *”Entre estas medidas se incluirá el servicio de interrumpibilidad gestionado por el Operador del Sistema.”*

La Orden IET2013/2013, de 31 de octubre, *por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*, configura efectivamente un mecanismo en el que el operador del sistema sigue siendo el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda, añadiendo como novedad la función de realización de las subastas para la asignación de la capacidad interrumpible de acuerdo a lo establecido en dicha orden.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del operador del sistema han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos por el artículo 12.1 b de la ley 3/2013, de 4 de junio, precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la citada orden IET/2013/2013, para la resolución de discrepancias en el ámbito de la gestión del servicio regulado en la misma.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [---].

**SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y del transporte, que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como por el artículo 30.3 de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

#### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, bajo el epígrafe “*Resolución de conflictos*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según determina el artículo 2 de la citada Ley.

#### **CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.**

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013: “*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”; como el artículo 30.3 de la vigente Ley del Sector Eléctrico: “*(...) podrán presentarse conflictos (...). (...) en el plazo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motivo su solicitud de resolución de conflicto.*”

El plazo de referencia se concreta en este supuesto en los siguientes términos: Con fecha 23 de diciembre de 2014 [---] formula solicitud de modificación del valor de la Pmax ante el Departamento de Gestión de la Demanda de REE, petición que recibió respuesta denegatoria de dicho Departamento el 26 de diciembre, por lo que [---] presentó en fecha 30 de diciembre de 2014 ante el Operador del Sistema escrito mediante el que mostraba su disconformidad con dicha respuesta y requería expresamente al operador la autorización de la modificación del valor de la Pmax con fecha de efectos 1 de enero de 2015.

El mismo día 30 de diciembre de 2014, y mediante correo electrónico, REE denegó la petición de [---], reiterando los argumentos ya expuestos anteriormente por su Departamento de Gestión de la Demanda.

El escrito dirigido por [---] a la CNMC instando la intervención de este organismo tuvo entrada en el registro del mismo, el día 23 de enero de 2015, y por tanto, antes del transcurso de un mes a contar tanto desde la fecha de la denegación del Departamento de Gestión de la Demanda de REE (26 de diciembre de 2014) como desde la fecha de la confirmación de dicha negativa (30 de diciembre de 2014).

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

## **PRIMERO.- El sistema de interrumpibilidad y la función del parámetro Pmax.**

[---] es un proveedor del servicio de gestión de la demanda por interrumpibilidad para la temporada 2015, el cual ha adquirido dicha condición y los derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET 2013/2013, de 31 de octubre, *por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*, parcialmente modificada por la Orden IET/346/2014, de 7 de marzo.

Dicha Orden introduce por primera vez un mecanismo competitivo de asignación del servicio de interrumpibilidad, que sustituye al mecanismo de asignación de este servicio contemplado en disposiciones anteriores (la última de ellas, la Orden ITC 2370/2007, de 26 de julio, parcialmente modificada por la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre) basado en la autorización administrativa por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Aunque tanto en el marco de la Orden ITC/2370/2007 como en el marco de la vigente Orden IET/2013/2013 la prestación del servicio de interrumpibilidad se realiza por el proveedor del mismo con base en un contrato suscrito posteriormente con el Operador del Sistema, el cambio de modelo en cuanto a la selección de los sujetos prestadores del servicio tiene incidencia en la cuestión sometida a la CNMC, ya que la posibilidad de modificación de alguna de las condiciones de prestación del servicio se plantea desde la posición jurídica de un sujeto que ha contratado tras resultar “*adjudicatario*”, y no desde la posición jurídica de un sujeto que ha contratado tras resultar autorizado por un órgano administrativo.

A pesar de ello, determinados parámetros técnicos del sistema de interrumpibilidad (y entre ellos la Pmax cuya posibilidad de modificación es el origen de este conflicto) cumplen una función técnica que es similar en la norma vigente y en la precedente. Es preciso por ello, hacer alguna referencia a esta cuestión antes de abordar en los sucesivos fundamentos de esta resolución las implicaciones jurídicas que el cambio de modelo introducido por la Orden IET/2013/2013 lleva consigo.

La interrumpibilidad es una herramienta utilizada tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida y eficiente ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley 24/2013 del sector Eléctrico contempla en su artículo 49 como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el operador del sistema pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda, y el mecanismo para ello es que determinados

consumidores, (que previamente han asumido tal compromiso y son los proveedores del servicio) procedan, ante la orden cursada al efecto por el operador del sistema, a reducir de forma inmediata o cuasi inmediata su potencia activa demandada al sistema, hasta el valor máximo preestablecido contractualmente que la normativa denomina “Pmax”, y que es la potencia residual máxima que dicho proveedor puede seguir demandando al sistema durante la orden de interrupción.

La “Pmax” es por tanto, un parámetro técnico tradicionalmente utilizado en las normas que sucesivamente han regulado el sistema de interrumpibilidad, y sigue siendo un parámetro presente en la vigente Orden ITC/2013/2013. Cumple la función de marcar el límite máximo de consumo de potencia que es permitido a un proveedor durante una orden de interrupción recibida del operador del sistema, para considerar cumplida dicha orden. El valor Pmax es un elemento para medir el servicio que presta el proveedor del mismo, ya que la diferencia entre el valor de la potencia contratada y demandada de ordinario y el valor de la Pmax refleja la potencia a cuyo consumo renuncia el proveedor durante los periodos de interrupción en beneficio del sistema, y por el cual es retribuido. Al mismo tiempo, y por ello, es un elemento de control del cumplimiento del servicio por el proveedor.

También es cierto que dicho parámetro refleja, o debería reflejar, el mínimo consumo de potencia que el proveedor necesitará durante el lapso de tiempo que dure la eventual interrupción ordenada por el operador; para atender a la continuidad ulterior de su proceso productivo, y a la seguridad de sus instalaciones ya que es el proveedor del servicio quien propone el valor de este parámetro.

Siendo el parámetro técnico Pmax un elemento presente en el sistema de interrumpibilidad, tanto en la vigente regulación contenida en la Orden IET/2013/2013, como en anteriores regulaciones, la posibilidad de modificación de este parámetro y de las restantes condiciones para la prestación del servicio ha sido en anteriores regulaciones, excepcional siempre y sujeta siempre a autorización y control administrativo, atendiendo a las exigencias del sistema de interrumpibilidad. Prueba de ello es el artículo 13 de la Orden IET72370/2007, de 26 de julio, que es citado por [---] como antecedente normativo en el escrito de interposición del conflicto.

Ahora bien, en el marco de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, tal posibilidad de modificación no aparece ni tan siquiera mencionada en su texto, y ello no es casual, sino que responde a las exigencias del mecanismo competitivo de asignación del servicio que mediante dicha Orden se introduce, y que comporta, por definición, la selección de determinados consumidores como prestadores del servicio, y la exclusión de todos los demás. A ello se referirán los sucesivos fundamentos de esta resolución.

## **SEGUNDO.- El modelo del servicio de interrumpibilidad en la Orden IET 2013/2013, de 31 de octubre.**

Como se ha anticipado, la gestión del servicio de interrumpibilidad ha venido regulada en nuestro sistema eléctrico, hasta la entrada en vigor de la Orden IET 2013/2013, según un modelo definido en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, en el que el procedimiento y los requisitos exigidos a los consumidores para la prestación del servicio (regulados en el capítulo III de la misma) eran en síntesis los siguientes:

- Para poder optar a la prestación del servicio se exigían unas determinadas características como consumidor, definidas en el artículo 9 de la Orden relativas, básicamente, a su capacidad para poner a disposición del sistema la potencia que en su momento les sea requerida por el sistema, y a la instalación de los instrumentos y aparatos de medida y control necesarios.
- El Operador del Sistema emitía un informe sobre la idoneidad para la prestación del servicio del consumidor solicitante, para la Dirección General de Política Energética y Minas, en los términos previstos en el artículo 10 de la Orden.
- La DGPEM emitía una autorización para la prestación del servicio, (artículo 11 de la Orden) válida para una temporada eléctrica, y en cuyo contenido mínimo debía figurar entre otras condiciones, *“Las potencias residuales máximas demandables por el proveedor del servicio durante una orden de interrupción de potencia para cada uno de los tipos de reducción de potencia que tenga autorizados (Pmax)”*.
- Una vez autorizado el servicio por la DGPEM, el Operador del Sistema, a solicitud de los interesados, procedía a la formalización del contrato para la prestación del servicio durante la temporada, de acuerdo con un modelo de contrato de adhesión, según el artículo 11 de la Orden.
- La modificación de alguna de las condiciones para la prestación del servicio requería autorización de la DGPEM, previo informe del operador, según el artículo 13 de la Orden. Una vez autorizada una modificación, el operador del sistema formalizaba los cambios en el contrato con el proveedor.

El cambio de dicho modelo se apunta en la Orden IET/2804/2012, de 26 de diciembre, por la que se modificó parcialmente el texto de la Orden ITC/2370/2007, para perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación del servicio al contexto de baja demanda y elevada penetración de energía renovable no gestionable e intermitente en el sistema. La disposición adicional primera de la citada orden IET/2804/2012 contempla un mandato al operador del sistema para que, en plazo de un año, presente una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado.

Este significativo cambio en cuanto a la selección de los prestadores del servicio queda plasmado normativamente en la Orden IET2013/2013, de 31 de octubre,



cuyo artículo 1 define el objeto de esta norma en estos términos: *“La presente orden tiene por objeto regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.”*

En este modelo de asignación del servicio desaparece la autorización administrativa de la DGPEM, siendo el aspecto indiscutiblemente más relevante del mismo la introducción del mecanismo competitivo definido en el artículo 4.1 de la Orden en los siguientes términos: *“La asignación del servicio de interrumpibilidad se realizará a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema.”*

Aunque esta norma también contempla la regulación de los requisitos del consumidor, y un procedimiento de previa habilitación del cumplimiento de tales requisitos por parte del consumidor que se postula como proveedor del servicio, la filosofía del procedimiento ha cambiado sustancialmente, porque la adopción de un mecanismo competitivo de mercado para la selección del sujeto que finalmente resulta proveedor del servicio, conlleva en sí misma la exclusión de dicho servicio de todos aquellos otros sujetos que, habiendo sido habilitados, no resultan adjudicatarios. La síntesis de esta regulación es la siguiente:

- Para poder optar a la prestación del servicio se exige el cumplimiento de una serie de requisitos, como consumidor, definidos en el artículo 6 de la Orden.
- El cumplimiento de tales requisitos previos es comprobado por el Operador del sistema, a solicitud del interesado formulada según un modelo, y dentro de unos plazos determinados, emitiéndose por el operador del sistema una habilitación para participar en la subasta de asignación de cualquiera de los dos productos (o de ambos, en el caso de que así se haya solicitado, y se cumplan las respectivas exigencias previstas). El procedimiento de habilitación se regula en el artículo 7 de la Orden.
- La habilitación permite al consumidor adherirse formalmente al marco legal establecido para la subasta.
- Dicha adhesión al marco legal de la subasta comporta la adhesión a las condiciones del servicio, y la obligación de prestar el mismo, en caso de resultar adjudicatario.
- La adjudicación a favor de un sujeto de un bloque o bloques de productos, en la subasta, es lo que determina la adquisición por el mismo de la condición de proveedor, condición de la que resultan excluidos todos los restantes sujetos habilitados que no han resultado adjudicatarios.

El mecanismo de adjudicación por subasta, en tanto selecciona la oferta de un sujeto, con exclusión de otras, es el elemento decisivo del nuevo sistema, y

conlleva la exigencia de firmeza en las condiciones de la prestación del servicio, ya que, de otro modo quedaría desnaturalizado el proceso competitivo.

Tal es la razón de que la Orden IET/2013/2013 no contemple la posibilidad de modificación ulterior de las condiciones de prestación del servicio, por parte de los proveedores, posibilidad que sí contemplaba la precedente Orden ITC 2370/2007.

En el marco de dicha Orden ITC/2370/2007, todo sujeto autorizado por la DGPEM podía suscribir el contrato para la prestación del servicio con independencia de que los demás sujetos también lo hicieran, y sin que ninguno de ellos resultara excluido. La modificación ulterior de alguna de las condiciones de la autorización, que era posible previa justificación técnica, no afectaba en modo alguno a las condiciones de los restantes proveedores.

En el marco de la vigente Orden IET2013/2013, los sujetos habilitados, que concurran al proceso con una oferta de potencia al sistema semejante y semejantes parámetros y características técnicas, deben ajustar, además, el precio del servicio que ofertan en la subasta, y pueden ser excluidos por ofertas más competitivas para el sistema. Si se permitiera al sujeto adjudicatario modificar después alguna de tales condiciones técnicas, se estarían alterando las condiciones de igualdad en que unos y otros sujetos concurren a la subasta.

Que esto es así, resulta evidente ante la propia descripción de hechos que [---] plantea en su escrito: Si, como afirma, solicitó su habilitación declarando unos parámetros técnicos que se ajustaban a lo correcto en octubre de 2014, y apenas dos meses después acomete cambios en sus instalaciones y solicita modificación del parámetro Pmax porque teme no poder cumplir las exigencias y compromisos asumidos, es probable que su habilitación para el producto de [---] MW fuera arriesgada en su momento y que debiera haber esperado a disponer de una Pmax de [---] MW antes de poder ofertar dicho producto, quedándose en la temporada 2015 con el producto de [---] MW. Hay que tener en cuenta que, aunque no tenga consecuencias para el sistema eléctrico en términos de seguridad, la participación de un nuevo sujeto en la subasta del producto de [---] MW pudo haber tenido consecuencias en el transcurso y resultado de la misma.

Por la razón expuesta, la Orden ITC 2013/2013 no contempla la posibilidad de autorización del cambio en las condiciones de la prestación del servicio, ya que tal posibilidad no es compatible con el mecanismo competitivo de asignación del servicio, que es la innovación normativa respecto al anterior sistema.

Dicho modelo exige la firmeza en el compromiso de las condiciones de la prestación del servicio, que figuran tanto en la Notificación de la habilitación de 30 de octubre de 2014, como en la notificación de los resultados de la subastas de 24 de noviembre de 2014 (aportadas ambas como documento 2 por [---]), según los cuales esta empresa fue habilitada para concurrir con un bloque del

producto de [---] MW y una Pmax de [---] kW, y resultó adjudicataria de dicho bloque. Esta firmeza tiene por objetivo asegurar la participación de los agentes en el desarrollo de la subasta con la garantía de poder ser asignados en los términos para los que se habilitaron.

Lo expuesto no obsta a que, excepcionalmente, y sólo para el supuesto allí previsto, el Procedimiento de Operación 15.2 posibilite el ajuste del parámetro Pmax, una vez publicados los resultados de la subasta, con el objetivo de posibilitar la corrección de las disfunciones que en dicho parámetro Pmax puedan haberse generado en el caso de sujetos que, habilitados para varios bloques de productos, resultan adjudicatarios por un número de bloques inferior, evitando así que se les exija en un momento dado una interrupción superior al compromiso adquirido. Se trata por tanto, de corregir disfunciones que resultan del propio proceso de selección, y no de corregir desajustes del proceso productivo del proveedor seleccionado. A dicho supuesto excepcional nos referimos a continuación.

### **TERCERO.-Análisis del supuesto contemplado en el apartado 7 del Procedimiento de Operación 15.2.**

La regulación contenida en la Orden IET 2013/2013, de 31 de octubre, *por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*, y los Procedimientos de Operación que complementan lo dispuesto en ella, no contempla la posibilidad de modificación de los parámetros de prestación de este servicio por parte del sujeto adjudicatario una vez celebrada la subasta, salvo en el supuesto excepcional previsto en el apartado 7 del Procedimiento de Operación 15.2 “*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.*”, aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 1 de agosto de 2014, y publicado en el BOE de 8 de agosto.

Los términos de dicho supuesto excepcional son los siguientes:

***“Una vez publicados los resultados de las subastas y en todo caso antes del inicio del periodo de entrega, aquellos consumidores que sean adjudicatarios de un número de bloques de producto inferior al número de bloques de producto para los que fueron habilitados, podrán ajustar el valor de su potencia residual (Pmax). La solicitud de modificación de Pmax sólo podrá llevarse a cabo en el formato y plazo establecido por el OS, quien verificará el cumplimiento de los requisitos con los nuevos valores de Pmax con carácter previo a la aceptación de dicha modificación.”***

El carácter claramente excepcional de esta regla se pone de manifiesto tanto en la identificación del momento, forma y plazo en que puede ser solicitado el ajuste del valor de la Pmax, como en la definición de los sujetos adjudicatarios que pueden acogerse a la misma: No todo sujeto adjudicatario, sino solo aquellos que hayan resultado adjudicatarios de un número de bloques de producto inferior

al número de bloques de producto para el que habían sido previamente habilitados.

Los argumentos determinantes de la inclusión en el texto del PO 15.2 de esta posibilidad excepcional resultan explícitos en el informe de la CNMC de fecha 13 de mayo de 2014, emitido en relación con la propuesta de REE para la aprobación del Procedimiento de Operación 15.2, que finalmente resultó aprobado mediante Resolución de 1 de agosto de 2014, y publicado en el BOE de 8 de agosto.

Efectivamente, en el trámite de audiencia a interesados practicado por la CNMC en relación con el texto propuesto por el Operador para el procedimiento de referencia, se puso de manifiesto la posibilidad de que, estando el sujeto habilitado para concurrir a la subasta del producto de que se trate obligado a acreditar que ofrece una determinada potencia interrumpible y una potencia residual de referencia ajustada al producto que oferta, dicho sujeto no resultara finalmente adjudicatario en la subasta por todo el producto ofertado, sino solo por una parte del mismo. Tal hipótesis de adjudicación parcial parecía demandar la posibilidad de que el sujeto adjudicatario en tal caso, con posterioridad a la subasta, pudiera ajustar su valor de Pmax en función del producto realmente adjudicado.

Dicha sugerencia fue acogida en el informe de la CMNC en los siguientes términos:

*“Algún miembro del Consejo Consultivo solicita que se permita modificar tras la subasta de adjudicación de productos la potencia máxima de referencia (Pmax), declarada por el proveedor del servicio en el proceso de habilitación y utilizada, entre otras cosas, para verificar el cumplimiento de la disponibilidad del servicio o de la ejecución de una opción.*

*Esta posibilidad deviene relevante en el momento en que se permite la división de los bloques de 90MW en bloques de 5MW para su asignación en subastas posteriores, de modo que el recurso ofertado puede asignarse parcialmente en la subasta. En este caso, la Pmax no necesita tener el mismo valor que para el bloque completo de 90MW, por ello se debería permitir su revisión con posterioridad a la subasta, a solicitud del proveedor, sin que ello signifique que pueda ser modificada posteriormente durante el periodo de entrega. O bien, permitir en el proceso de habilitación la declaración de varias Pmax, en función del grado de asignación que presente finalmente el proveedor, lo que también permitiría llevar a cabo una evaluación del cumplimiento del servicio bloque a bloque.”*

Finalmente, el texto del Procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado acoge tal posibilidad de ajuste de la Pmax, según el texto arriba transcrito, para el supuesto de aquellos consumidores que hayan resultado adjudicatarios de un número de bloques de producto inferior al número de bloques de producto para los que fueron habilitados.

Es obvio que, tal y como recuerda el Operador en las respuesta a la solicitud de [---] que tal supuesto no concurre en este caso, toda vez que [---] resultó adjudicatario de un bloque de [---] MW, único producto para el que fue habilitado. En este caso, el resultado de la subasta ha sido plenamente coincidente con el producto ofertado, y no se ajusta a las condiciones que permiten un ajuste ulterior de la Pmax.

#### **CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre las Alegaciones de [---].**

En el marco de las disposiciones comentadas deben ser analizados los argumentos de [---], según los cuales la posibilidad de modificación del parámetro Pmax atendiendo a las necesidades técnicas del proveedor, es admisible en derecho y no genera distorsiones en el sistema. Se aborda a continuación tal análisis, siguiendo el orden argumental del escrito de interposición del conflicto resumido en el Hecho primero de esta resolución:

- a) Alega [---] en primer lugar que la actual regulación del régimen de habilitación y subasta permiten la modificación de la Pmax cuando ésta sea justificada. Y ello porque la tradición normativa de la regulación del servicio de interrumpibilidad, y en particular el artículo 13 de la Orden ITC 2370/2007, que se cita como antecedente histórico y legislativo, lo permitía. Cita asimismo, como ejemplo, autorizaciones obtenidas en el pasado por [---], y añade que ninguna previsión expresa de la Orden IET/2013/2013 prohíbe o limita tal posibilidad.

Como se ha dicho anteriormente, la tradición normativa de regulación del mecanismo de interrumpibilidad se quiebra a partir de la introducción por la Orden IET/2013/2013, del mecanismo competitivo de mercado por el que determinados sujetos son seleccionados por sus ofertas económicas, con exclusión de otros sujetos. Los precedentes normativos no pueden ser alegados como argumento interpretativo de la Orden IET/2013/2013 porque responden a un modelo diferente, en el que la autorización de la DGPEM habilitaba a contratar el servicio, sin que mediara un proceso adicional de selección. Todas las modificaciones de condiciones y parámetros que [---] cita se han otorgado en el marco de un modelo superado, en el que la condición de un sujeto como proveedor del servicio no condicionaba ni limitaba la prestación del servicio por otros sujetos.

En el marco de la Orden IET/2013/2013 todos los sujetos que aspiran a ser proveedores del servicio concurren al proceso con una oferta que, desde el punto de vista técnico, está definida en las condiciones de habilitación de dicho sujeto por el operador, y, para dichas condiciones, formulan ofertas económicas.

Por ello, es inherente al modelo vigente que las condiciones de la oferta no puedan ser modificadas tras la adjudicación, y por ello no se contempla esta posibilidad en la Orden, salvo en el supuesto analizado en el precedente



fundamento jurídico que, con carácter excepcional permite ajustes en la Pmax para evitar posibles efectos negativos al proveedor del servicio por mantener un valor del parámetro innecesario, derivados del propio resultado de la subasta. El reconocimiento de tal excepción no puede ser alegada como soporte de una posibilidad general de cambio de este parámetro, ya que, como se ha analizado anteriormente, está previsto como excepcional y para una situación de adjudicación por menos bloques de los ofertados. Se trata, por otra parte, de una norma concreta cuya motivación explícita en el informe citado de la CNMC no permite interpretaciones extensivas.

- b)** Alega [---] que la modificación propuesta no afectaría al cumplimiento por su parte de los requisitos exigidos por la Orden, y que se cumpliría incluso mejor ya que se garantizaría una mayor potencia a disposición del sistema.

Aun cuando tal hipótesis es cierta, el hecho es que las condiciones ofertadas por [---] en su momento y el precio ofertado determinaron una adjudicación a su favor y la exclusión de otros sujetos, y que tales condiciones técnicas no pueden ser modificadas posteriormente por el operador que, como bien alega éste, carece de atribuciones para interpretar extensivamente el supuesto excepcional previsto en el Procedimiento de Operación. Tampoco la CNMC puede, en sede aplicativa de norma, como es el presente procedimiento, llevar a cabo una interpretación extensiva como la solicitada por [---].

A este respecto, [---] en su escrito de 27 de marzo de 2015 aporta datos que indican que, con ocasión de las dos órdenes de interrupción recibidas en la temporada 2015 (en fechas 14 de febrero y 4 de marzo, respectivamente) todos los datos de los registro de potencia indican valores inferiores a [---] MW, por lo que, insiste, la solicitud formulada no pone en riesgo el cumplimiento del servicio. Como se ha argumentado anteriormente, aunque sea cierto que no estaría en riesgo la prestación del servicio, son otras consideraciones relacionadas con el carácter competitivo del proceso de selección de los proveedores las que llevan a la denegación de la solicitud formulada. De concederse esta solicitud se estaría otorgando a [---] un beneficio que favorecería su cumplimiento de los requisitos del servicio, frente a otros sujetos que podrían haber actuado de otro modo con unas reglas diferentes de juego.

- c)** Insiste [---] en la circunstancia de que, si en el proceso de habilitación hubiera propuesto desde un primer momento la Pmax de [---] MW que ahora solicita, ello no hubiera supuesto impedimento alguno para obtener la habilitación. Añade que este parámetro es propuesto por el proveedor en función de sus circunstancias y no viene determinado en la regulación.

Es cierto que el consumidor que pretende ser proveedor del sistema es quien, atendiendo a las características de su proceso productivo, y conociendo hasta dónde puede reducir su consumo en el supuesto de orden de interrupción, propone un valor de Pmax en el proceso de habilitación. Es decir, el consumidor define su oferta de potencia interrumpible al sistema, y su potencia residual a

consumir durante la orden de interrupción. Ahora bien, lo que determina la Pmax son las condiciones del proceso productivo en el momento de la habilitación; una vez habilitado con determinados valores, y formalizada su adhesión al proceso, tales valores pasan a integrar el contenido de su compromiso con el sistema, y han de mantenerse tras la adjudicación. Tales valores resultan ser los parámetros utilizados para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos y de las órdenes de interrupción.

**d)** [---] afirma que la modificación solicitada no da lugar a ninguna posición de privilegio o discriminación de tercero porque, afirma, esta cuestión está relacionada con el procedimiento de habilitación y no propiamente con el de subasta que es el único procedimiento competitivo a estos efectos. Alega que el procedimiento de habilitación es individualizado, y en él se comprueban los datos aportados por cada compañía, siendo independientes unos sujetos de otros.

También este argumento debe rechazarse. [---] traslada aquí de nuevo la situación normativa preexistente, en la que la autorización de la DGPEM, individualmente emitida para cada sujeto, facultaba directamente a éste para la contratación del servicio con el Operador, sin que el derecho a ello de ningún sujeto resultara afectado por otras autorizaciones.

En el modelo vigente sucede, en cambio, que la habilitación es un mero requisito previo que declara la aptitud para adherirse al proceso y concurrir a la subasta; un trámite previo que agota su función en la declaración de aptitud para concurrir en un proceso que es competitivo por definición.

Es la adjudicación en la subasta y no la previa habilitación del Operador lo que confiere al sujeto la condición jurídica de proveedor del servicio. Y es respecto a las condiciones de prestación del servicio, como proveedor del mismo, respecto a las que [---] pretende la modificación del valor de su Pmax, no respecto a las condiciones con que su día fue habilitado.

Pues bien, una eventual modificación en las condiciones de la prestación del servicio respecto a las condiciones con las que el adjudicatario concurrió al proceso y para las que ofertó un precio, comportaría una alteración de las condiciones de igualdad en el proceso de concurrencia, y desnaturalizaría el mismo proceso.

**e)** Alega finalmente [---] que la negativa del Operador coloca a esta sociedad en riesgo de no poder cumplir los compromisos asumidos, ya que en la verificación de una parte de los mismos se toma en cuenta la Pmax, lo que podría dar lugar a perjuicios económicos.

Tales consideraciones debieron ser tenidas en cuenta por [---] en el momento previo a configurar sus opciones de cara al proceso al que concurrió. Cabe recordar de nuevo que la aceptación de su oferta determinó la exclusión como

prestadores del servicio de otros sujetos que acaso sufrieron también detrimento económico por ello.

En ningún caso podría imputarse, como parece sugerir [---], al Operador el sistema ser el causante de los eventuales costes económicos de un incumplimiento por parte de dicho proveedor de los compromisos asumidos. No está entre las atribuciones del operador la posibilidad de alterar las condiciones de prestación de un servicio adjudicado en un proceso competitivo como el previsto en la Orden IET2013/2013 y sus disposiciones de desarrollo. Tales disposiciones y, en particular, lo previsto en el artículo 7 del Procedimiento de Operación 15.2 han sido aplicadas correctamente y en sus propios términos, según consta en este expediente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**UNICO.** Desestimar las pretensiones de [---] y declarar ajustada a derecho la denegación por parte del operador del sistema de la modificación del valor de la Pmax instada por dicho proveedor.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.